



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PASTO - NARIÑO

Email: j05fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m. – 1 p.m. a 5 p.m.

Acción de tutela 520013110005 2024 – 000302 - 00

Secretaría. Pasto 22 de noviembre de 2024. Doy cuenta al señor Juez de la presente acción de tutela propuesta por el señor LUIS FERNANDO GÁMEZ GUERRERO, en contra de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, remitida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto, por impedimento de la señora JUEZ. Sírvese proveer.

JOHANA MARCELA JIMÉNEZ PASCUAZA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Ref: Acción de tutela numero 520013110005 2024-00302- 00

San Juan de Pasto, veintidós (22) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el impedimento declarado por la titular del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto, en la presente acción de tutela.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El señor LUIS FERNANDO GÁMEZ GUERRERO, instaura acción de tutela en contra de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos.

La titular del Juzgado Cuarto de Familia de este circuito, declaró su impedimento para conocer de la presente acción de amparo, manifestado que se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, en tanto, la suscrita, a través de apoderado judicial, ha interpuesto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

III. BREVES CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que la Corte Constitucional en Auto 039 de 2010, estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, el cual se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

En este sentido, manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

En concreto ha manifestado que “el régimen de impedimentos y recusaciones materializa el principio de imparcialidad del juez y ha sido considerado por esta Corporación como pilar esencial de la administración de justicia¹. Esto, en tanto que realiza las garantías propias

¹ Corte Constitucional. Auto 039 de 2010.

del derecho al debido proceso² y permite a una persona acudir ante un funcionario judicial a que resuelva sus controversias con plena imparcialidad³.

Así, este principio exige al juez que sus actuaciones y decisiones estén mediadas por el interés de impartir justicia y materializar el derecho en la solución de los casos sometidos a su conocimiento. Por lo tanto, este debe separarse de la decisión de un asunto específico siempre que considere que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio. Todo esto, a fin de garantizar que el fallo se enmarque en el principio de estricta legalidad⁴.

En particular, respecto, a la causal 4 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, estableció que:

“De acuerdo con esta norma, se configura una causal de impedimento cuando «[...] el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso». La jurisprudencia constitucional ha aclarado el alcance de esta causal, delimitando las hipótesis para entender cuando se configura. Al respecto, ha dicho que la estructuración de esta causal se acredita cuando concurren los siguientes elementos: «(i) ‘solo se demuestra cuando el asunto objeto de conocimiento por parte del

² En el Auto 447^a de 2015, la Corte manifestó que “Estos atributos son postulados tanto en los sistemas mundial e interamericano de derechos humanos, como en el derecho interno// En el sistema mundial los instrumentos normativos son básicamente el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura// Estos preceptos han sido desarrollados por el Comité de Derechos Humanos y por la Relatoría Especial sobre Independencia de los Magistrados y Abogados. Aquel lo ha hecho en las Observaciones Generales Nro. 13 y Nro. 32, y en los informes especiales de distintos países. // En cuanto al sistema interamericano, el sustento normativo se encuentra en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desarrollado tanto por la Comisión como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido se encuentran los siguientes fallos: Corte IDH, caso Reverón Trujillo vs Venezuela, sentencia del 30 de junio de 2009, Serie C Nro. 197; Corte IDH, caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs Venezuela, sentencia del 5 de agosto de 2008, Serie C Nro. 182; Corte IDH, caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador, sentencia del 21 de noviembre de 2007, Serie C Nro. 170; Corte IDH, caso Claude Reyes y otros vs Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C Nro. 151; Corte IDH, caso Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia del 24 de septiembre de 1999, Serie C Nro. 53.// En el derecho colombiano los artículos 228 y 230 de la Carta Política disponen que las decisiones de la Administración de Justicia son independientes, y que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. Estos postulados han sido desarrollados por la Corte Constitucional entre otras, en las sentencias C-881k de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-600 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa; C-540 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; C-545 de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; C-873 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-1641 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero”.

³ Corte Constitucional. Autos 039 de 2010 y 265 de 2017.

⁴ Corte Constitucional. Auto 447^a de 2017.

juez, guarda relación directa con las labores ejercidas como apoderado o defensor en ese entonces'; (ii) si la asesoría jurídica prestada con anterioridad a la labor como juez, en concreto, en calidad de apoderado de una de las partes, lo fue sobre el caso que ahora ha de decidir; y (iii) si se advierte 'el interés de índole intelectual de sacar adelante como juez, la concepción jurídica que del caso se tuvo como litigante'» .

En concreto, de conformidad a lo expuesto por la funcionaria judicial, es preciso indicar que interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA UNIVERSIDAD NACIONAL- Concurso de Méritos Convocatoria No. 27.

Igualmente, dentro de la acción de tutela de la cual se aparta y declara su impedimento, figura como extremo de la litis la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, unidad adscrita al COSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro del Concurso de Méritos Convocatoria No. 27, en la cual la impedida también participó.

Por consiguiente, de conformidad a lo expuesto por la funcionaria judicial, es preciso indicar que se encuentran presentes los presupuestos necesarios para aceptar el impedimento alegado, pues la situación fáctica expuesta encuadra dentro de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 56 de la ley 906 de 2004, que textualmente señala:

“(...) “Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso (...)”

Acerca del principio de imparcialidad e impedimentos ha señalado:⁵

“5.1. Esta Corporación ha concluido, que se encuentra imposibilitado para actuar un funcionario judicial que debe determinar en sede de tutela si sus propias actuaciones configuraron una violación a derechos fundamentales, debido a la evidente afectación de su imparcialidad, y al interés moral y profesional que le asiste en el resultado del proceso”⁶.

⁵ Corte Constitucional Auto 093 de 2012

⁶ Auto A039 de 2010. En el mismo sentido la sentencia T-266 de 1994 señaló : “Para la Corte es evidente que los Magistrados de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Valledupar, Ramiro Alfredo Larrazábal, Adalberto Márquez F. y Luis Eduardo Rodríguez, después de negar la revisión de la sentencia penal condenatoria dictada contra Suárez Alvarez, debieron declararse impedidos para decidir la primera acción de tutela pues, al resolver la acción de revisión, ya se habían pronunciado sobre todos los asuntos de derecho y de hecho alegados por el apoderado del actor en la solicitud de amparo. Sin embargo, en lugar de manifestar su impedimento, negaron la tutela afirmando que el actor aún contaba con ese otro mecanismo judicial de defensa, que había sido agotado sin lograr el restablecimiento de los derechos fundamentales efectivamente violados. Con más razón debieron manifestar su impedimento para resolver la impugnación en el trámite de la segunda tutela, pues es claro que todo juez colombiano está impedido para juzgar si su propia actuación

De similar forma, consideró que un juez de amparo no puede conocer los mismos asuntos que estudió en el proceso ordinario.

5.2. Así, el ordenamiento jurídico ha previsto ciertos mecanismos procesales para proteger el principio de imparcialidad, verbigracia los impedimentos. La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional ha indicado que: “los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias”⁷. De hecho “el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”⁸.

5.3. En materia de tutela, por disposición del legislador extraordinario debe precisarse que no existe la figura de la recusación, derivado del principio de celeridad, que no admite dilaciones en la protección de los derechos fundamentales, por ritualidades procesales (artículo 39 Decreto 2591 de 1991). Para compensar la ausencia de esta institución, el juez de tutela tiene la obligación de declararse impedido cuando concurren en él ciertas hipótesis que desvanecen el principio de imparcialidad. Estos eventos son causales taxativas establecidas en la ley, las cuales por remisión normativa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 son las consignadas en el Código de Procedimiento Penal en el artículo 56 de la ley 906 de 2004⁹ -norma procesal penal vigente-.

constituye una vía de hecho. En lugar de ello, juzgaron que era temerario acusar como constitutivo de una vía de hecho, el proceso que ellos mismos habían valorado como debido, o la decisión por medio de la cual lo hicieron”.

⁷ Premisa que tiene sustento jurídico en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Autos A039 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y A350 de 2010 M.P: María Victoria Calle Correa

⁸ *Ibíd.*

⁹ Ley 906 de 2004 (Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Penal). “Artículo 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento: || 1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal. || 2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. || 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado

5.4. Vale indicar que esta Corporación por medio de la Sala Plena ha manifestado recientemente que “la declaratoria de un impedimento no modifica de ninguna manera la competencia del juez de tutela”¹⁰. Por tanto, en el juicio de amparo cuando un juez unipersonal se halla inmerso en una causal de impedimento debe remitir el expediente al funcionario judicial siguiente del mismo nivel o jerarquía para que inmediatamente adelante el proceso constitucional. Del mismo modo, si el evento que obliga a apartarse del asunto sometido a su conocimiento le acontece a un juez colegiado, éste no modifica su competencia, por lo cual lo enviará a la Sala siguiente, o nombrará conjueces dentro de la misma Sala que deberán adelantar el proceso de tutela. La Corte Constitucional en la sentencia T-266 de 1999 señaló que un juez de tutela se encuentra impedido para determinar si sus actuaciones constituyen una vulneración a los derechos fundamentales.

5.5. En suma, el principio de imparcialidad es una característica esencial para la existencia del juez, que se desvanece en los eventos en que un funcionario judicial en sede de tutela conoce de un asunto que estudió en un proceso ordinario o en los que debe evaluar si sus actos vulneraron derechos fundamentales. De ahí que, el legislador estableció los impedimentos para proteger el referido mandato de optimización. Tal salvaguarda se materializa con las causales contenidas en la ley, que en materia de tutela se encuentran en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, por remisión normativa del Decreto 2591 de 1991. De obviarse por el funcionario jurisdiccional la existencia de una de estas hipótesis en un proceso de tutela no se afecta la competencia del juez. Empero sí se

de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.|| 4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.|| 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.|| 6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.|| 7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada. || 8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 174 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.|| 9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.|| 10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.|| 11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.|| 12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.|| 13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo. || 14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo. || 15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso”.

¹⁰ Auto A012 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

desvanece el principio de imparcialidad e independencia, elementos inescindibles a la garantía fundamental del debido proceso.”

Por lo anterior debe aceptarse el impedimento y admitir a trámite la presente acción de tutela.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

Solicita textualmente la parte actora, la siguiente medida provisional: “(...) *Le solicito respetuosamente DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, hasta que se resuelva, con sentencia ejecutoriada, el medio de control que se interpondrá ante la correspondiente jurisdicción, en el evento de no prosperar las pretensiones de esta acción de tutela. Y ordenarle a la accionada que me otorgue el plazo ya transcurrido de esa fase, para que la pueda cursar con similitud de tiempo y condiciones de los discentes que ya la van cursando (...)*”.

Ciertamente, prescribe el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, que desde la presentación de la solicitud cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o lo vulnere de oficio o a petición de parte, podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencias de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso; respecto de esta preceptiva es preciso recordar lo que ha manifestado la H. Corte Constitucional, quien ha venido sosteniendo que con “ la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza del derecho fundamental se convierta en una violación del mismo, o habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa”.

En el caso concreto, se tiene que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.¹ En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991².

Consecuencia de lo anterior, es claro que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

En concreto, el artículo 7, del Decreto 2591 de 1991, señala:

Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.** (...) (Cursiva y negrita del Juzgado).*

Al respecto, no es evidente la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela. Así mismo, es claro que la medida deprecada, es el tema o hipótesis a resolver en el trámite de esta tutela, luego del análisis probatorio y jurisprudencial, después de conocer los argumentos de los entes tutelados, no antes, como lo pretende el actor, pues es el fondo del asunto, en tanto, con la misma se busca es su inclusión en SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, evento que en últimas representa el problema jurídico a resolver.

En este entendido, no se considera necesaria tal medida provisional, por la misma celeridad y prevalencia que se predica de la presente acción.

Por lo anterior, la judicatura en este caso, no accederá a la petición de medida provisional solicitada, pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante, no pueda aguardar el trámite de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer la petición frente a las expectativas legítimas de los demás participantes del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), que han superado las diferentes fases de la convocatoria.

Por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente, que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá el accionante atenerse a las resultas del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso en el escrito de tutela. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito Judicial de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento formulado por la señora Juez Cuarta de Familia del Circuito de Pasto, para conocer de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Admitir la acción de tutela propuesta por el señor LUIS FERNANDO GÁMEZ GUERRERO, en contra de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

TERCERO: SEGUNDO: Vincular a la presente acción de tutela al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

CUARTO: Notificar esta providencia al accionante y a las entidades accionadas y vinculadas, representadas por sus DIRECTORES, GERENTES Y/O REPRESENTANTES LEGALES, o quien haga sus veces o le competa, remitiéndoles por el medio más expedito, una copia del amparo y oficio el cual servirá de notificación.

QUINTO: Solicitar a las entidades accionadas y demás vinculadas que, en el término improrrogable de 3 días, rindan un informe detallado sobre los hechos y motivaciones de la

tutela instaurada en su contra. Se les hará saber las consecuencias de su incumplimiento (artículos 19 y 50 del decreto 2591 de 1991).

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia, realizar la correspondiente publicación de la presente acción de tutela en la página web del Concurso, con información relacionada en el escrito de tutela, con el fin de que los terceros interesados y demás concursantes, puedan intervenir en el trámite de la misma. Así mismo, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” por contar con los datos de contactos de los pasantes del IX curso de formación judicial, deberán comunicar del trámite de esta acción constitucional a cada uno de ellos.

OCTAVO: Convocar al trámite de la presente acción de tutela al señor Procurador Veinte Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, para que, si lo tiene a bien, se pronuncien respecto de los hechos y motivaciones del amparo solicitado, dentro del término de dos días. Remítasele copia de la tutela.

NOVENO: Solicítese al accionante, remitir al correo electrónico institucional del Juzgado j05fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co , copia de su cédula de ciudadanía. Término dos días.

DÉCIMO: Por secretaría solicítese a la Oficina Judicial, la respectiva compensación.

Se practicarán todas las diligencias que sean necesarias para efectos de la decisión a adoptar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ANTONIO GOYES ANDRADE
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Antonio Goyes Andrade

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0d37f70b8df0ca35bb252d60cfa383b7601e5bcae939b2ac74d9c9ce50cfda**

Documento generado en 22/11/2024 02:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>